

IMPUESTO A LA TENENCIA DEL PATRIMONIO NETO O IMPUESTO A LA RIQUEZA

WEALTH TAXES

*Matías Pascuali Tello**

RESUMEN: Este artículo tiene por finalidad estudiar el impuesto a la tenencia del patrimonio neto o impuesto a la riqueza, señalando, en primer lugar, qué comprende este concepto para luego revisar los argumentos a favor o en contra de su establecimiento, luego revisaremos los problemas de aplicación práctica, a renglón seguido revisaremos su relación con la finalidad de los impuestos, principalmente considerando este impuesto como de aquellos que tienen una finalidad redistributiva.

Terminaremos dando una vuelta por ejemplos de este impuesto alrededor del mundo y revisando algunos casos en que se ha derogado, para terminar con la situación en Chile y el nuevo impulso que ha tenido como un impuesto extraordinario que se ha propuesto con motivo de la situación de emergencia económica mundial debido a la pandemia por Covid 19.

PALABRAS CLAVE: Impuestos, patrimonio, riqueza.

ABSTRACT: The purpose of this article is to study the tax on the net worth or wealth tax, first of all explaining this concept and then reviewing the arguments for or against its establishment, then we will review the problems of practical application, Next, we will review its relationship with the purpose of the taxes, mainly considering this tax as those that have a redistributive purpose.

We will end this article by taking a tour of examples of this tax around the world and reviewing some cases in which it has been repealed, to end the situation in Chile and the new impulse it has had as an extraordinary tax that has been proposed on the occasion of the global economic emergency situation due to the Covid 19 pandemic.

KEYWORDS: Taxes, Wealth, Patrimony.

* Profesor investigador del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: mpascuali@udd.cl

INTRODUCCIÓN

*Tax the rich, feed the poor*¹ esta frase (o alguna similar) la escuchamos en innumerables protestas alrededor del mundo, esta consigna (o algo similar) se ha escuchado en movimientos tales como Occupy Wall Street, el movimiento de los indignados en España o en las protestas de los últimos años en Chile, sin embargo, esta frase envuelve temas mucho más profundos, nos muestra una tensión existente entre aquellos que poseen el capital y el resto de la población.

Es innegable la existencia de desigualdades en el mundo moderno, sobre todo en países en vías de desarrollo, sin embargo, cabe preguntarnos si los impuestos son la mejor forma de enfrentar estas desigualdades.

Los impuestos surgen como una necesidad de los Estados de proveer de fondos para el desarrollo de sus actividades, en ese sentido se comprende la necesidad de contribuir al financiamiento de las arcas fiscales para su sustento, sin embargo, paralelamente, al nacer esta imposición surgen los derechos y principios que rigen la imposición y dentro de estos el principio de igualdad en las cargas tributarias y el principio de que las personas deberán ser sujetos de impuestos en relación con sus capacidades económicas o como se denomina generalmente el principio de la capacidad contributiva.

Sin embargo, esta visión de los impuestos como una forma de eliminar las desigualdades tienen ciertos visos de incompatibilidad con estos principios.

Así ha surgido en los últimos años la figura del impuesto al patrimonio, como una de las formas de enfrentar estas desigualdades, en este artículo nos preguntamos si un impuesto al patrimonio es una buena forma de enfrentar este problema, sus beneficios y complicaciones.

¿QUÉ ES UN IMPUESTO AL PATRIMONIO?

En relación con el tipo de hecho gravado, los impuestos se pueden aplicar sobre distintos tipos de posiciones económicas, así, estos pueden aplicarse sobre la renta, el consumo y el patrimonio.

Los impuestos a la renta en términos simples se aplican sobre el aumento patrimonial, por tanto, gravan la actividad de generación de riqueza.

Por otro lado, los impuestos al consumo gravan la actividad de adquisición de bienes, por lo que lo que se grava es la utilización de la riqueza.

¹ Cóbrale impuesto al rico, alimenta al pobre.

Finalmente, los impuestos al patrimonio o impuestos a la riqueza gravan la titularidad o la posición de tenencia de bienes o activos.

TIPOS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO

Cuando hablamos de impuestos al patrimonio nos referimos a aquellos impuestos cuyo hecho gravado tiene relación con el patrimonio o la riqueza² de una persona.

Los impuestos al patrimonio pueden clasificarse dentro de dos grandes grupos, aquellos que gravan la transferencia del patrimonio y aquellos que gravan la tenencia del patrimonio.

El impuesto a la tenencia del patrimonio, impuestos al patrimonio neto o impuestos a la riqueza son aquellos que se aplican esporádica o periódicamente sobre la riqueza de una persona, ya sea sobre su patrimonio general o sobre bienes específicos³.

En consecuencia, acá también encontramos dos tipos de impuestos a la tenencia del patrimonio o a la riqueza, aquellos que gravan la tenencia de bienes específicos y aquellos que gravan el patrimonio neto de un individuo.

Respecto de aquellos que gravan el patrimonio neto de un individuo, más que gravar un hecho específico, gravan una situación jurídica, la titularidad de un patrimonio neto, gravan el patrimonio inmóvil de un sujeto, por lo que tiene problemas de determinación y cuantificación.

Es así como, por ejemplo, Eric Rakowski los define como el impuesto, aplicado anual o periódicamente, al valor de la propiedad del contribuyente, incluidos activos financieros, deducidos los pasivos.

Sin embargo, como explica este autor, en la mayoría de estos impuestos, los pasivos que deben considerarse son aquellos asociados directamente a un activo específico, por tanto, es un tema de valoración del activo más que un tema de determinación de patrimonio, así, si tengo un bien raíz sujeto a una hipoteca, su valor para efectos del cobro de este impuesto disminuirá en relación con la deuda hipotecaria, sin embargo, si el contribuyente tiene pasivos de aplicación general, estos no tendrán un efecto en el valor del patrimonio⁴.

Los impuestos otros impuestos al patrimonio referidos a bienes específicos o a operaciones o transferencias, por otro lado tienen una caracterís-

² En los países anglosajones se habla de Wealth Tax.

³ Rebecca S RUDNICK, & Richard K GORDON, "Taxation of Wealth" en *"Tax Law Design and Drafting"*, vol. 1, ed Victor Thuronyi, 1996, IMF, Washington DC, p. 292.

⁴ Eric RAKOWSKI, "Can Wealth Taxes be Justified?" (2000) *Tax Law Review* 53, 263, 266.

tica común, ellos gravan operaciones específicas en un momento determinado, lo que ayuda en su cuantificación.

¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS DE LOS IMPUESTOS AL PATRIMONIO NETO?

Respecto del establecimiento de un impuesto al patrimonio neto cabe preguntarnos sobre la procedencia de su establecimiento, luego también es necesario que, de ser establecido, es válida la pregunta respecto de cuáles son los problemas de su implementación.

Respecto de la primera pregunta, de si procede imponer este gravamen, dentro de los autores que son partidarios del impuesto del patrimonio, señalan que este impuesto tiene un componente de justicia, en el sentido de señalar que el hecho de poseer un patrimonio pone a su titular en una posición económica superior respecto de quien no tiene estos bienes, y que, por tanto, su posición jurídica económica superior hace que de justicia deba concurrir de mayor forma al financiamiento del Estado⁵.

Sin embargo, creemos que esta posición no es correcta, ya que si analizamos la situación de justicia de dos personas, uno con una riqueza específica y el otro sin esta riqueza, la diferencia entre ambos es que uno obtuvo bienes mediante la obtención de una renta, renta que deberá haber sido gravada con el impuesto correspondiente sobre dicha renta, por lo que, si bien es correcto decir que el que tiene un patrimonio debe pagar más que quien no tiene dicho patrimonio, la única diferencia entre ellos es que quien tiene el patrimonio obtuvo una renta que el primero no, renta por la cual pagó o debió pagar impuesto a la renta y, por tanto, sí aportó de mayor manera al mantenimiento del Estado.

Otro argumento que se esgrime para señalar la inconveniencia de este impuesto es que es un desincentivo al ahorro, la OCDE señala que este impuesto podría ser una distorsión al comportamiento de ahorro de los contribuyentes⁶, ya que por su estructura promueve el consumo, en el sentido de que si se obtiene un renta y se paga impuestos por ella, al invertir dicha renta adquiriendo activos o ahorrándola (es decir, mantengo la riqueza en el patrimonio) dicha inversión será gravada con estos impuestos al formar parte del patrimonio; en cambio, si dichas rentas se destinan al consumo y, por tanto,

⁵ Mónica GÓMEZ DE LA TORRE, 414, "El restablecimiento del impuesto al patrimonio". *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLV (2012) 409-426; 414.

⁶ OECD, "The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD" 2018, p. 58.

no generan un activo incorporable al patrimonio, me desprendo de la renta y no se gatillará impuesto al patrimonio, acá nuevamente hay un incentivo perverso, ya que se castiga a quien ahorra y se premia a quien consume.

En este sentido Francisco Cabrillo señala:

“Este impuesto desincentiva el ahorro al imponer una doble tributación a las rentas ahorradas. Quien obtiene una renta paga el IRPF⁷; si ahorra una parte de la renta, esta renta ahorrada tributa de nuevo cada año a través del Impuesto sobre el Patrimonio”⁸.

Otra crítica que puede hacerse es que el impuesto a la tenencia del patrimonio general, más que un impuesto al patrimonio puede transformarse en un impuesto a las plusvalías, lo que va contra la naturaleza de las inversiones en activos financieros o inmobiliarios, ¿a qué nos referimos con esto?, piensen en un patrimonio formado principalmente por activos financieros, estos, por su estructura, van sufriendo cambios permanentes en sus valorizaciones, son esencialmente de precio móvil, sin embargo, establecemos un impuesto a la tenencia del patrimonio financiero se va a gravar a un contribuyente que no necesariamente ha materializado una ganancia en dicho mercado, este es el motivo por el cual el impuesto a la renta no grava las plusvalías, sino que grava los mayores valores de enajenación, ya que es justamente en ese momento en que el titular materializa una ganancia o una pérdida, por lo que estos patrimonios gravan una situación económica que no es real, cual es las variaciones de valorización de ciertos activos.

Finalmente está el argumento de que atenta contra el principio de la capacidad contributiva, este principio podemos definirlo como “la aptitud económica del obligado tributario de soportar el tributo a su cargo”⁹.

De la definición mencionada creemos que el elemento determinante para entender este principio es el de aptitud para soportar, ya que la aptitud para soportar envuelve el hecho de que para el individuo el pago del impuesto no atente contra su posición económica, los impuestos, si bien son un sacrificio económico en pos del beneficio colectivo, este sacrificio no debe significar una de tal magnitud que se transforme en un perjuicio a su posición económica.

El gran problema de estos impuestos al patrimonio en relación con este principio viene dado por aquellas personas que tienen un patrimonio,

⁷ El autor acá se refiere al impuesto a las rentas de las personas físicas español.

⁸ Francisco CABRILLO. “La supresión del impuesto al patrimonio”. *Cuadernos de Economía*, número 58 de la Fundación para el análisis y los estudios sociales, p. 1.

⁹ Alejandro ALTAMIRANO. *Derecho Tributario, teoría general*. Marcial Pons, 2012, Buenos Aires; p. 139.

ya sea en inversiones o inmobiliario, pero que, sin embargo, no poseen rentas, estas personas deberán deshacerse de su patrimonio para efectos de cumplir con su obligación tributaria, a este problema lo podemos denominar como el problema de liquidez del impuesto a la riqueza¹⁰, por lo que cabe preguntarnos si una persona que tiene que vender sus activos para cumplir sus obligaciones tributarias tiene capacidad contributiva, creo que la respuesta es que no, no parece justa esta situación, por lo que creemos que la capacidad contributiva debe ir más unida a la liquidez que al patrimonio de una persona.

La pregunta que debemos hacernos es, ¿qué significa capacidad económica?, ya que dependiendo de esta definición creemos que variará la percepción que tenemos en cuanto a la conveniencia de estos impuestos al patrimonio.

En este sentido Patricia Toledo señala que es necesario distinguir la capacidad económica de la contributiva¹¹.

Otro principio que podría verse comprometido con estos impuestos es el principio de la no confiscatoriedad de los impuestos y la protección de la propiedad privada como límite al poder tributario.

Esto, ya que al gravar la tenencia del patrimonio de forma permanente y sucesiva, esta propiedad tenderá a ir disminuyendo progresivamente hasta llegar a tener un valor 0, con lo que, en la práctica, y con el paso del tiempo, este impuesto se transformaría en una forma de expropiación de los recursos personales sin una debida indemnización.

Algunos podrían argumentar en forma contraria, en el sentido de establecer que el hecho de tener propiedad sobre un activo trae como consecuencia el generar algún tipo de renta, que lo natural del capital es la producción de frutos, sin embargo, el gravamos de dichos frutos son los impuestos a la renta, no los impuestos al patrimonio, este último se refiere específicamente al capital generador, el cual se verá disminuido progresivamente con la aplicación de este impuesto.

Luego de determinar la procedencia del impuesto y aceptando su eventual establecimiento, debemos revisar los problemas de su implementación.

El gran problema de estos impuestos es la determinación de su base imponible, tema que veremos a continuación.

¹⁰ OECD. "The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD", 2018, p. 64.

¹¹ Patricia TOLEDO ZÚÑIGA, *Análisis de la jurisprudencia constitucional desde la teoría general del derecho*, Tesos Doctoral UPF/2015, p. 130.

¿CÓMO SE DETERMINA LA BASE IMPONIBLE DE UN IMPUESTO AL PATRIMONIO?

Los estadounidenses dicen que lo más importante en materia de negocio inmobiliario es el lugar, ellos hablan de *location, location, location*, acá, en materia de impuesto al patrimonio, lo más difícil e importante es la determinación de su base imponible, acá podríamos hablar de *valuation, valuation, valuation*.

Todo impuesto tiene ciertos elementos que forman parte de su estructura; así tenemos el hecho imponible, que es acto o situación que será gravada con impuestos, tenemos la tasa que el porcentaje que se aplica para determinar el impuesto y tenemos la base imponible, que es el monto o valor sobre el cual se aplica la tasa y que nos permite determinar el cuántum impositivo.

Este último elemento es muy difícil de determinar en relación con el impuesto al patrimonio neto, y la dificultad viene de dos elementos: la determinación de que forma parte del patrimonio tributable y su valoración y de determinar el momento en que se fija este patrimonio para su valoración.

Respecto del primer punto, el tema de la valoración de activos, este es un elemento de especial dificultad, ya que los bienes que forman parte del patrimonio pueden valorizarse de muchas formas, existen valorizaciones comerciales, pueden valorizarse según su costo de adquisición reajustados o no, pueden valorarse según costo de reposición, etcétera.

Sin embargo, todas son válidas, pero son subjetivas y, por tanto, carecen del elemento seguridad que deben tener las valorizaciones de base imponible.

Podríamos pensar que esto es una dificultad de todos los impuestos, sin embargo, en este tipo de impuestos al no gravar un hecho o acto específico en que se establezca un valor de operación, no es posible fijar el precio indubitadamente.

Otro problema de valoración es algo que ya señalamos, el aplicar este impuesto, se gravan las plusvalías.

Por plusvalías entendemos el aumento del valor real de un bien mientras está en el patrimonio de una persona, la característica de estas plusvalías es que no son aumentos efectivos de valor patrimonial, sino que son variaciones del valor comercial de los bienes, estas plusvalías solo se materializarán en un aumento efectivo patrimonial cuando la persona venda estos bienes con dicho aumento de valor, este es justamente el motivo por el cual las plusvalías no se gravan con impuesto a la renta, ya que no son un incremento real ni generan una ganancia efectiva para el dueño.

Que estas plusvalías no se gravan es lógico, ya que al ser una valoración tal como aumentan, en otro momento los bienes pueden perder valor o de-

valuarse, esto hace que este impuesto sea injusto, ya que al valorizarlo cada vez que el impuesto debe pagarse, los bienes que integran este patrimonio pueden tener un valor mayor y, por tanto, aumentar la base imponible del impuesto del patrimonio, gravando efectivamente las plusvalías.

El otro elemento contingente con relación al impuesto al patrimonio es el tema del momento de realizar la valoración; esto, ya que al ser un impuesto que grava una situación permanente, el hecho imponible no tiene un momento específico de ocurrencia, lo que hace difícil establecer un momento en que deben valorizarse los activos para fijar la base imponible, cualquier momento que se elija es arbitrario o artificial.

Una alternativa que se usa es establecer un valor promedio, sin embargo, esto puede no ser justo tampoco, ya que el promedio se puede ver afectado por manipulaciones de precios o si el precio es muy volátil, ser muy diferente a los valores reales de los bienes.

¿ESTE IMPUESTO TIENE UNA FINALIDAD RECAUDATORIA O REDISTRIBUTIVA?

Esta es una pregunta vital, ya analizamos la conveniencia en justicia jurídica y económica del establecimiento de un impuesto al patrimonio con relación al aporte de una persona titular de dichas riquezas y de la capacidad contributiva, y con relación a la eficacia recaudatoria de este impuesto.

Uno de los mayores argumentos contra este impuesto es que no es un impuesto eficiente en cuanto a recaudación, sin embargo, si analizamos los argumentos de establecimiento y la finalidad de este, creemos que la finalidad de los que abogan por este impuesto no es la recaudación, sino que la eliminación de las brechas o desigualdades económicas existentes en algunas economías.

Acá, entonces, debemos hacernos dos preguntas: ¿Es necesario disminuir la brecha de riquezas mediante acciones directas a reducir esta brecha? y ¿de ser así preguntarnos si son estos impuestos la mejor vía para esta finalidad?

Respecto de la primera pregunta es un tema que pareciera ser claro, no es algo querido la existencia de grandes diferencias entre las personas con mayores ingresos y las personas con menores ingresos en una sociedad, sin embargo, es realmente la desigualdad un problema o el problema es la situación en que se encuentran los sectores más pobres en la sociedad.

Creemos que lo más importante en una sociedad es que todos sus miembros vean satisfechas todas sus necesidades, en este sentido el problema no sería la desigualdad sino la pobreza; claramente la mejor economía en que existen muy bajos índices de desigualdad y todos sus miembros ven

satisfechas todas sus necesidades, pero esto es muy difícil, sobre todo en economías emergentes, por lo que nos cabe preguntarnos, ¿es preferible un país en que la desigualdad es mínima, pero nadie tiene sus necesidades satisfechas o una economía en que hayan grandes desigualdades, pero todos, incluso los más pobres tienen todas sus necesidades cubiertas?

Creemos que lo preferible es esto último, para lograr esto, una sociedad necesita recaudar para proveer a las necesidades de los menos afortunados, y esto se logra con impuestos eficientes en materia de recaudación, es decir, el impuesto al patrimonio tampoco sería eficiente en ese sentido, ya que no es exitoso en materia recaudatoria, este impuesto se transforma en un ejemplo de igualar hacia abajo.

Como consecuencia de lo anterior, y respondiendo la segunda pregunta, creemos que la mejor forma de disminuir las desigualdades no es aplicar impuestos al patrimonio a los que tienen más, sino establecer una estructura tributaria óptima que grave en sus rentas a quien tiene más, para así solventar ayudas a los que tienen menos, de esta forma se iguala hacia arriba.

Sin embargo, el argumento que fundamenta este impuesto como una forma de reducir las desigualdades es fuerte, de hecho la OCDE en su documento “The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD” de 2018 lo señala como uno de los fundamentos para establecer un impuesto sobre la riqueza¹².

SITUACIÓN DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA EN EL MUNDO

Este ha sido un impuesto que a lo largo de la historia ha sido relativamente usado, sin embargo, en los últimos años ha sido derogado por varios países, de hecho el número de países de la OCDE que tienen este impuesto dentro de su estructura tributaria bajó de doce en 1990 a cuatro en 2017¹³.

El gran argumento para este comportamiento, de eliminar este impuesto, es que los costos de aplicar y fiscalizar son muy altos en relación con la tasa de recaudación, además, es un impuesto que motiva el escape de capitales y la elusión mediante el uso de jurisdicciones protectoras¹⁴.

Wojciech Kopczuk señala que la limitada recaudación ha hecho de la eliminación de estos impuestos una política aceptada en varios países desarrollados como Canadá, Suecia o Australia¹⁵.

¹² OECD, “The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD” 2018, p. 51.

¹³ *Op. cit.*, p. 16.

¹⁴ *Op. cit.*, p. 17.

¹⁵ KOPCZUK, W. (2012), “Taxation of Intergenerational Transfers and Wealth”, *NBER Working Paper Series*, No. 18584, p. 5.

A 2017 de los países OCDE solo España, Francia, Noruega y Suiza eran los únicos que tenían vigentes impuestos al patrimonio neto.

Esto no significa que no existan impuestos al patrimonio, sino que los países desarrollados han optado por gravar el patrimonio de forma focalizada a través de impuestos a la tenencia de ciertos bienes o a la transferencia de ellos, sin embargo, estos impuestos siguen siendo una parte muy reducida de las recaudaciones tributaria de dichos países, estos últimos corresponden a menos de un 6 % de la recaudación tributaria promedio en los países OCDE¹⁶.

¿QUÉ PASA EN CHILE?

En Chile tuvimos un impuesto al patrimonio en la década de 1960, sin embargo, se eliminó principalmente por ser un impuesto poco útil en el sentido recaudatorio.

Si bien hoy tenemos algunos impuestos en que la base imponible está conformada de alguna u otra forma por el patrimonio, ninguno tiene la característica de ser un impuesto a la tenencia del patrimonio neto.

En Chile existe el impuesto a la herencia, que es un impuesto a la transferencia patrimonial, que grava a la masa hereditaria valorizada según las normas especiales existentes para dicha transferencia.

También tenemos un impuesto a la tenencia de ciertos patrimonios, este es el impuesto territorial que grava la titularidad del dominio sobre bienes raíces y, además, tenemos la denominada sobretasa del impuesto territorial, que es un impuesto personal sobre el patrimonio inmobiliario.

Hoy no tenemos un impuesto a la titularidad del patrimonio neto de los contribuyentes.

Sin embargo, en estos días en que estamos en una campaña presidencial, algunos de los candidatos están proponiendo el establecimiento de un impuesto de estas características.

Todos los proyectos parten de la base de establecer un gravamen anual, sobre el patrimonio neto, es decir, deduciendo de los activos los pasivos, con un tramo exento y una tasa proporcional aplicable sobre toda la base afectada.

Si bien estos proyectos solo establecen lineamientos generales creemos la conveniencia es discutible, en el sentido de que la recaudación propuesta es discutible, además que el riesgo de fuga de capitales en estos momentos de crisis económica mundial puede producir un efecto negativo en

¹⁶ OECD, "The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD", 2018, p. 24.

la recaudación de otros impuestos exitosos como, por ejemplo, el impuesto a la renta.

UNA ALTERNATIVA, IMPUESTOS AL PATRIMONIO NETO EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID 19

Producto de la crisis mundial producida por la pandemia mundial producto del Covid 19, algunos países han propuesto o discutido el establecimiento de un impuesto al patrimonio neto de forma excepcional para efectos de cubrir las transferencias y gastos extraordinario en que han debido incurrir los gobiernos por la pandemia.

En el caso de Chile se presentó un proyecto de Ley Chile de reforma Constitucional, el cual fue aprobado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, dicho proyecto pretendió establecer un impuesto al patrimonio de las personas naturales de grandes fortunas, con carácter transitorio a fin de poder financiar una renta básica de emergencia.

El proyecto era muy deficiente en términos técnicos legislativos tributarios, además de cuestionable en la forma de presentarse, ya que se presentó mediante iniciativa parlamentaria (existiendo en Chile iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de proyectos de ley que establezcan tributos).

Este proyecto hasta la fecha de publicación se encuentra aprobado en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputadas y Diputados a la espera de continuar su tramitación¹⁷.

En el ámbito mundial, se han presentado y aprobado varios proyectos de impuestos a la riqueza, transitorios y de emergencia; así, por ejemplo, Argentina fue uno de los pioneros al implementar un impuesto solidario de emergencia a través de la llamada Ley 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario¹⁸.

También en Colombia se propuso una ley sobre impuesto solidario Covid sobre el patrimonio, sin embargo, luego de un gran reclamo social este no se aprobó.

Finalmente, otros ejemplos de países desarrollados que han discutido o aprobado estas leyes especiales son: Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Noruega y Australia.

¹⁷ Para mayor información respecto a este proyecto véase Matías Pascuali, "Deficiencias técnicas del proyecto de ley de impuesto al patrimonio", en *Análisis Regulatorio*, número 4 <https://derecho.udd.cl/cdre/files/2021/05/PASCUALI-M.-Impuesto-al-Patrimonio-AR-4-2021.pdf> [fecha de consulta: 6 de octubre de 2021].

¹⁸ www.argentina.gob.ar/covid-19-medidas-tributarias-nacionales/ley-ndeg-27605-aporte-solidario-y-extraordinario-para-ayudar [fecha de consulta: 6 de octubre de 2021].

CONCLUSIÓN

Los impuestos a la riqueza o al patrimonio neto, si bien han existido en el último siglo, han sido dejados de lado por la mayoría de los países, debido a sus altos costos de implementación y baja recaudación, además de los cuestionamientos sobre su validez, es por este motivo que creemos que de traer esta discusión a nuestro país es necesario sincerar los motivos por los cuales se intentaría aprobar, ya que creemos que el motivo es establecer un impuesto redistributivo más que recaudatorio.

En este sentido creemos que es necesario discutir si un impuesto como este cumple la finalidad redistributiva señalada o existen otras formas más aptas y útiles para lograr este fin.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRANO, Alejandro (2012). *Derecho tributario, teoría general*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- CABRILLO, Francisco. “La supresión del impuesto al patrimonio”. *Cuadernos de Economía*, número 58 de la Fundación para el análisis y los estudios sociales.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Mónica (2012). 414, “El restablecimiento del impuesto al patrimonio”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLV.
- KOPCZUK, W. (2012). “Taxation of Intergenerational Transfers and Wealth”. *NBER Working Paper Series*, No. 18584.
- PASCUALI, Matías (2021). “Deficiencias técnicas del proyecto de ley de impuesto al patrimonio”. *Análisis Regulatorio*, número 4. Disponible en <https://derecho.udd.cl/cdre/files/2021/05/PASCUALI-M.-Impuesto-al-Patrimonio-AR-4-2021.pdf> [fecha de consulta: 6 de octubre de 2021].
- OECD (2018). “The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD”.
- RAKOWSKI, Eric (2000). “Can Wealth Taxes be Justified?”. *Tax Law Review*, 53.
- RUDNICK, Rebecca S. & Richard K GORDON (1996). “Taxation of Wealth”. Victor THURONYI (ed.). *Tax Law Design and Drafting*. Washington DC.: IMF, vol. 1.
- TOLEDO ZUÑIGA, Patricia (2015). *Análisis de la jurisprudencia constitucional desde la teoría general del derecho*. Tesos Doctoral UPF.